

ESCRITO DE DEMANDA
ELABORADO POR EL EQUIPO NO. 3

Tabla de contenido

I.- Que ese H. Tribunal Arbitral tiene jurisdicción para decidir las reclamaciones interpuestas por mi representada en contra de Cuvinha S. A. , con base en el acuerdo de arbitraje contenido en la cláusula 17 del contrato por la siguiente silogiza:.....	3
II.- Que ese H. Tribunal Arbitral tiene competencia para conocer de las reclamaciones por daños punitivos presentada contra Cuvinha y es arbitrable la reclamación por daños punitivos, con base en la cláusula 17 del Contrato por lo que sigue lo que más adelante se expone:	8
III. Que Cuvimex incurrió en un incumplimiento esencial que le da derecho a mi representada a declarar el contrato resuelto	11
IV. Que Rooney tiene derecho a la indemnización por daños económicos causados por Cuvimex derivados del incumplimiento del contrato.	13
V. Puntos Petitorios	14
VI. Lista de Jurisprudencia y Doctrina.....	14

**AT'N. SECRETARÍA (ÓRGANO ADMINISTRADOR)
DE PROCEDIMIENTOS ARBITRALES.
DE LA C.C.I.
PRESENTE.-**

1.- **El SR. DAVIES**, de generales conocidas en el presente proceso, en mi calidad de representante legal de la persona moral **ROONEY INC**, carácter que se encuentra debidamente acreditado desde el escrito de solicitud de arbitraje presentada en tiempo y forma; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Torre XI que se ubica en la calle avenida Pedro Ramírez Vázquez 200-11, piso 1 colonia Valle Oriente, San Pedro Garza García, Nuevo León, designando como mis representantes legales en los más amplios términos para el desahogo de todo lo relacionado al presente procedimiento y lo que se desprenda del mismo, a los ciudadanos **GENARO BERMEJO ACOSTA, DAVID ALEJANDRO CANTÚ CASAS, ANDREA ALEJANDRA SALAZAR LOYOLA, MARÍA FERNANDA ORTEGA POSADA, DANIEL**

BERMEJO RODRÍGUEZ Y JOSÉ PABLO SÁNCHEZ CARDONA, comparezco ante ese H. Tribunal Arbitral, a exponer lo siguiente:

2.- I.- Que ese H. Tribunal Arbitral tiene jurisdicción para decidir las reclamaciones interpuestas por mi representada en contra de Cuvinha S. A. , con base en el acuerdo de arbitraje contenido en la cláusula 17 del contrato por la siguiente silogiza:

3.- 1. En la solicitud de arbitraje presentada en fecha del 1 de marzo de 2017, se narraron los hechos que suscitaron la controversia entre CuviMex / Cuvinha y mi representada. Ahora bien, en el párrafo tercero de la solicitud de arbitraje se desprende lo siguiente:

4.- Que Cuvinha S. A. compró 67% de las acciones de la entonces TEXTILES LÓPEZ S. A. DE C. V. propiedad de la señora Catalina Andrade viuda de López, quien conservó un asiento en el consejo de administración con el 33% de las acciones del ahora llamado y codemandada CuviMex; Esta adquisición formó parte de un plan de expansión y diversificación de Cuvinha S. A., quien la adquirió para cumplir con un nuevo objeto: participar en el negocio de la confección. Así mismo, uno de los principales propósitos de Cuvinha, al adquirir a CuviMex fue asegurar el mercado estable para su algodón frente a la creciente amenaza que venían representando los productores chinos del mismo producto.

5.- Por lo que es seguro asumir que Cuvinha cumple con algunos de sus objetos sociales a través de su controlada CuviMex, puesto que ni Cuvinha ni CuviMex negaron este hecho en su contestación a la solicitud de arbitraje. Por tanto es aplicable lo que se dispone en los siguientes criterios:

6.- “CONTRATO CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. SI A TRAVÉS DE ÉL UN TERCERO SE OBLIGA A SUMINISTRAR PERSONAL A UN PATRÓN REAL CON EL COMPROMISO DE RELEVARLO DE CUALQUIER OBLIGACIÓN LABORAL, AMBAS EMPRESAS CONSTITUYEN LA UNIDAD ECONÓMICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y, POR ENDE, LAS DOS SON RESPONSABLES DE LA RELACIÓN LABORAL PARA CON EL TRABAJADOR. Conforme al artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo, el trabajo no es artículo de comercio. Por otra parte, el numeral 16 de la citada legislación

establece que la empresa, para efectos de las normas de trabajo, es la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios. En este contexto, cuando una empresa interviene como proveedora de la fuerza de trabajo a través de la celebración de un contrato civil de prestación de servicios profesionales, o de cualquier acto jurídico, y otra aporta la infraestructura y el capital, **lográndose entre ambas el bien o servicio producido, cumplen con el objeto social de la unidad económica a que se refiere el mencionado artículo 16**; de ahí que para efectos de esta materia constituyen una empresa y, por ende, son responsables de la relación laboral para con el trabajador.

7.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5183/2006. International Target, S.C. y otro. 27 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes. Amparo directo 16803/2006. Martín Silva Rodríguez. 10 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Sergio Javier Molina Martínez. Amparo directo 3/2007. Pablo Alejandro Montero Ampudia. 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretario: Pedro Cruz Ramírez. Amparo directo 1394/2010. Juan Benítez Pérez. 17 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: María Guadalupe León Burguete. Amparo directo 792/2011. Erika Yareth Hernández Gama. 17 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño.

8.- **SOCIEDADES CONTROLADORAS (HOLDING). LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO TRATÁNDOSE DE CONTRATOS CELEBRADOS CON GRUPOS SOCIETARIOS.** La unidad de dirección económica es característica central de los grupos societarios, integrados por una sociedad madre y varias filiales controladas por ella, por lo que también se le llama holding, anglicismo que denota su calidad de controladora. No obstante la dirección unitaria y el control que caracteriza a los grupos, cada una de las sociedades conserva su personalidad jurídica propia manifestada en la existencia de sus órganos de administración encargados de gestionar los asuntos sociales y de representarla frente a terceros, incluidas las integrantes del grupo, filiales o madre. La diferente gestión de cada sociedad corresponde a sus administradores de derecho, pero no excluye una intrusión tal que conduzca a una gestión en la que, de facto no de iure, la controladora administre a una o más filiales. La asunción por la matriz de un rol de administrador de hecho de las filiales trasciende en tanto es percibida por terceros, **de**

modo que se proyecta a las operaciones realizadas con éstos, quienes, sin dejar de reconocer la independiente personalidad jurídica de cada sociedad, no pueden desatender esa situación que afecta, en sentido positivo o negativo, sus vínculos comerciales con el grupo administrado fácticamente por la controladora como centro de interés real de la unidad económica, sobre todo en caso de conflicto. Ante esa posibilidad, cobra importancia la teoría del velo corporativo que tiende, en especial, a proteger los intereses de terceros, como los acreedores societarios, ante prácticas abusivas, y es creación doctrinal y jurisprudencial aplicada, bajo parámetros más o menos estrictos, en diversos sistemas jurídicos, ya que permite establecer la responsabilidad del accionista en situaciones excepcionales, **por no existir una real separación corporativa o abusarse de la estructura societaria.** La existencia de los grupos societarios y la teoría del levantamiento del velo corporativo, de ningún modo son extraños en el sistema jurídico mexicano, tanto en la legislación como en la jurisprudencia, esto último en materia de competencia económica para la que tiene innegable utilidad, pero sin que esté excluida su aplicación a otros casos donde confluya la actividad de grupos económicos, en su vertiente societaria, como es el caso de las operaciones contractuales celebradas por dichos entes. En tal supuesto, efectivamente, también puede ser necesario encontrar el centro de interés económico y la dirección unitaria, de facto o de iure, así como la participación de las sociedades involucradas, que puedan proyectarse, positiva o negativamente, hacia terceros.

9.- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 335/2012. Importadora y Distribuidora Ucero, S.A. de C.V. 7 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.”

10.- De los criterios anteriores también se desprende que las sociedades controladoras pueden ser consideradas una misma, para efectos legales, con sus controladas, puesto que al cumplir con el mismo objeto social con sus diferentes acciones se convierten en una sola UNIDAD ECONÓMICA, aún cuando conserven su independencia jurídica. Por las anteriores razones, al no existir una verdadera separación corporativa, no se puede desatender la situación de que el administrador real de los negocios de Cuvimex es Cuvinha. Siendo esta persona moral, el verdadero centro de interés de la Unidad Económica en la relación comercial entre las partes es contratar con Cuvinha, puesto que como se menciona en la última tesis citada, Cuvinha, siendo

administradora de hecho de Cuvimex es un factor determinante para mi representada al momento de contratar con esta.

11.- 2. Ahora bien, suponiendo sin conceder, que Cuvimex y Cuvinha conforman sociedades mercantiles independientes una de otra y que lo que obliga a una no obliga conjuntamente a la otra, salvo en los casos en que ambos se comprometan conjuntamente a cuestión alguna, al momento de suscribir el contrato con mi representada el 10 de febrero de 2015, en San Diego, California, estuvo presente el sr. Pereira, representante legal de Cuvinha, tal como se planteó en la solicitud de arbitraje ya mencionada anteriormente en el párrafo 11 de los hechos.

12.- Es de explorado derecho, que el representante legal de una sociedad tiene las facultades y capacidad de contraer obligaciones con terceros a nombre de su representada. Ahora bien, en relación con esta premisa sustentada en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en su párrafo primero, el Sr. Pereira obligó a su representada al cumplimiento del contrato en cuestión al estar presente en la redacción y suscripción del mismo, en cuanto a las cláusulas que le corresponden, pues no se opuso a éstas (las cláusulas 11 y 16), las cuales mencionan obligaciones expresas para Cuvinha: (i) la venta de algodón suficiente para satisfacer las necesidades de Rooney de acuerdo a sus estándares de calidad, (ii) sujetarse a las normas para la importación y comercialización de fibras y textiles en los EEUU; y (iii) no incurrir en actos u omisiones que dañen la marca del comprador, (iv) ser soporte de Cuvimex, así como que hace la declaración formal en ese mismo contrato de ser controladora de Cuvimex.

13.- Así mismo, el Señor Pereira, ratifica su conformidad con este contrato al proponer un brindis, mencionando la siguiente frase “por la colaboración futura de nuestras compañías”, hecho que no fue contradicho por Cuvinha y Cuvimex en su contestación a la solicitud de arbitraje.

14.- A lo anteriormente descrito, le es aplicable lo dispuesto por la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS (CISG) en su numeral 11 el cual a la letra dice:

15.- “**Artículo 11.**- El contrato de compraventa no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito ni estará sujeto a ningún otro requisito de forma. Podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos.

16.- **Artículo 12.-** No se aplicará ninguna disposición del artículo 11, del artículo 29, ni de la Parte II de la presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención se hagan por un procedimiento que no sea por escrito, en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en un estado contratante que haya hecho una declaración con arreglo al artículo 96 de la presente convención. Las partes no podrán establecer excepciones a este artículo ni modificar sus efectos.”

17.- De los anteriores artículos se desprende que los contratos no tienen que satisfacer la formalidad de constar por escrito, siempre y cuando la legislación lo permita así en el país de residencia de las personas contratantes. El supuesto anterior se cumple en las tres legislaciones aplicables, puesto que en ninguno de los tres países de residencia de los contratantes es necesario satisfacer estas formalidades en los contratos de compraventa.

18.- También son aplicables las disposiciones número 78 y 79 del Código de Comercio en vigor en México, en supletoriedad a las disposiciones del CISG y en obvio de repeticiones.

19.- “Artículo 78.- En las convenciones mercantiles, cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

20.- Artículo 79. – Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede

- I. Los contratos con arreglo a este código u otras leyes que deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia.
- II. Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana.

21.- En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas no producirán obligación ni acción en juicio.”

22.- Por lo tanto, al no cumplirse ninguna de las excepciones previstas por el CISG o por el Código de Comercio, cada una de las partes se obligarán conforme a lo que aparezca que quisieron obligarse. Como ya se mencionó anteriormente, el Sr. Pereira al no oponerse y al brindar por el futuro de las tres compañías causó la impresión de que obligaba a su empresa a lo pactado en el contrato entre Rooney y su Controlada.

23.- **II.- Que ese H. Tribunal Arbitral tiene competencia para conocer de las reclamaciones por daños punitivos presentada contra Cuvinha y es arbitrable la reclamación por daños punitivos, con base en la cláusula 17 del Contrato por lo que sigue lo que más adelante se expone:**

24.- Basándonos en la cláusula 17 denominada como “Arbitraje y derecho aplicable” la cual establece lo siguiente:

25.- **“Todas las controversias que deriven del presente contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de arbitraje de la cámara de comercio internacional 2012 por tres árbitros nombrados conforme a este reglamento. La sede del arbitraje será en México. El derecho aplicable al contrato será la convención de las naciones unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (CISG). Las cuestiones no regidas por el CISG serán resueltas conforme al derecho mexicano aplicable. El idioma del arbitraje será en español, con la posibilidad de someter evidencia documentaria en inglés o portugués sin necesidad de traducción.”**

26.- 1. Como anteriormente en este escrito se menciona, Cuvinha expresa su voluntad al momento de involucrar su consentimiento y modificar mediante asesoramiento, el borrador del contrato principal. En lo que atañe a este apartado, Cuvimex modifica siendo asesorado por Cuvinha la cláusula arbitral, específicamente modificando la sede del arbitraje, por ende modificando la ley aplicable a derecho en caso de controversia. Dejando como ley aplicable al fondo del asunto, como supletorio al CISG el Código de Comercio y el Código Civil Federal de México.

27.- ***ARBITRAJE.*** *El arbitraje es una convención que la ley reconoce y que, por cuanto implica una renuncia al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial, (...). Ese contrato es el llamado de compromiso, y en virtud de él, las partes confían la decisión de sus conflictos a uno o más particulares; de ese modo, se sustituye el proceso con algo que es afín a él, en su figura lógica, supuesto que en uno y otro casos, se define una contienda mediante un juicio ajeno; sin embargo, el árbitro no es funcionario del Estado, (...); las facultades de que usa, se derivan de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo con la ley, y (...) la sentencia o laudo arbitral, no puede revocarse por la voluntad de uno de los interesados, (...). El laudo sólo puede convertirse*

en ejecutivo, por la mediación de un acto realizado por un órgano jurisdiccional, que, sin quitarle su naturaleza privada, asume su contenido; de suerte que, entonces, el laudo se equipara al acto jurisdiccional. El laudo sólo puede reputarse como una obra de lógica jurídica, que es acogida por el Estado, si se realizó en las materias y formas permitidas por la ley. (...) El árbitro carece de imperio, puesto que no puede examinar coactivamente testigos ni practicar inspecciones oculares, etcétera; **y sus laudos son actos privados, puesto que provienen de particulares, y son ejecutivos sólo cuando los órganos del Estado han añadido, a la materia lógica del laudo, la materia jurisdiccional de una sentencia.** La función jurisdiccional compete al Estado y no puede ser conferida sino a los órganos del mismo; pero obrar en calidad de órgano del Estado, significa perseguir, **con la propia voluntad, intereses públicos, lo que evidentemente no hacen las partes cuando comprometen en árbitros sus cuestiones, puesto que entonces persiguen fines exclusivamente privados; de modo que las relaciones entre las mismas partes y el árbitro son privadas y el laudo es juicio privado y no sentencia, y estando desprovisto, por lo mismo, del elemento jurisdiccional de un fallo judicial, no es ejecutable sino hasta que le preste su autoridad algún órgano del Estado que lo mande cumplir.** (...) pero más claramente se advierte el carácter de simples particulares que tienen los árbitros, del contexto del artículo 5o. de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiocho, que declara que **los árbitros no ejercen autoridad pública; por tanto, desde el punto de vista de nuestra legislación, los laudos arbitrales son actos privados** (...) Por otra parte, el citado artículo 5o. de la ley orgánica, al declarar que los tribunales deben prestar el apoyo de su autoridad a los laudos arbitrales, cuando éstos estuvieren dentro de la ley, (...) El sistema generalmente adoptado, se basa en la distinción siguiente: si la violación contenida en el laudo ataca el orden público, el Juez debe rehusar el exequatur, y por el contrario, **debe decretar la ejecución, si la violación perjudica solamente intereses privados,** (...).

28.- Amparo civil en revisión 4660/31. Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A. 26 de mayo de 1933. Unanimidad de cinco votos. Excusa: Ricardo Couto. La publicación no menciona el nombre del ponente.

29.- 2. Entendiéndose que, por tal motivo el Tribunal Arbitral podrá conocer de la reclamación por daños punitivos debido a que, al someterse al arbitraje renuncian a la tutela de jurisdicción judicial, por tanto el Tribunal arbitral puede determinar si es procedente o no el pago de los mismos, y

asimismo, puede cuantificar estos daños debido a que las partes involucradas son meramente privadas y así como lo dicta la jurisprudencia en Amparo civil en revisión 4660/31 citada con anterioridad, no se transgrede el interés público, otorgando al Tribunal Arbitral la completa facultad de conocer la reclamación de daños así como emitir el laudo que condene la cuantificación que, de acuerdo con los reglamentos y leyes aplicables al arbitraje, así como sus leyes supletorias y todo lo que derive de estas mencionadas, se declare acertada por los daños ocasionados a mi representada.

30.- III. Que Cuvimex incurrió en un incumplimiento esencial que le da derecho a mi representada a declarar el contrato resuelto.

31.- Lo anterior debido a que la cláusula 16 de contrato denominada como “Garantía de suministro” que indica lo siguiente: “Cuvimex cuenta con el soporte de su sociedad controladora, Cuvinha S.A. quien le suministrará las cantidades y la calidad de algodón necesarias para garantizar el mínimo anual de pantalones requeridos por el contrato con apego a lo dispuesto a la cláusula 11.”

32.- La cláusula 11, denominada como “Determinación de calidad” establece que “...El vendedor tiene la obligación de no incurrir en actos u omisiones que dañen la marca del comprador.”

33.- Independientemente de que Cuvinha es parte del contrato y violó el mismo, como ya se argumentó previamente; la cláusula 16 en relación con la 11 constituye una promesa de *porte-fort* por parte de Cuvimex, misma que incumplió.

34.- Ahora bien, Marín Narros, en el Estudio de los Principales Acuerdos Precontractuales con modelos en inglés y español (2012), menciona que en el derecho francés existe la figura de la promesa *porte-fort*, la cual consiste en asumir la obligación personal de que un tercero realizará el acto o suscribirá el contrato prometido. Su incumplimiento generará una indemnización por daños y perjuicios. En el caso que nos compete, Cuvimex se compromete a que su proveedor de algodón (Cuvinha) se ajustará a todas las normas de legalidad y buenas costumbres que fueron mencionadas en el contrato y con la obligación de no dañar la marca del comprador, mi representada.

35.- Al momento de salir a la luz las supuestas prácticas deshonestas de Cuvinha, claramente, Cuvimex incurre en el incumplimiento de lo previsto en la cláusula 16, puesto que notoriamente, no verificó que su controladora satisficiera lo previsto en las cláusulas antes citadas, puesto que sus

actos y omisiones, causaron un daño sustancial a la marca de mi representada, tan es así, que hoy en día, la marca “BRAZILIAN BLUE JEANS” carece de valor, específicamente por contratar con las ahora demandadas. Esto porque el 01 de noviembre del año 2016, el diario The New York Times, como se menciona en los hechos controversiales, publicó una entrevista con el Sr. Paulo Marques, presidente del Capítulo Brasil de la ONG “American Biodiversity Fund” (ABF). Donde comunicaba a los consumidores norteamericanos el uso de pesticidas tóxicos y prohibidos internacionalmente en la confección de ropa que es vendida a marcas en Estados Unidos.

36.- Este comunicado efectuado por el diario anteriormente mencionado afectò directamente la credibilidad de la sociedad Cuvinha, afectado de manera indirecta a sus subsidiarias y consumidores, y como este a la sociedad Rooney Inc.

37.- Cómo ya se mencionó en la transcripción de la ya citada cláusula 15 del contrato denominada como “Fuerza Mayor y Otros Impedimentos”, tanto Cuvimex como Cuvinha se obligan “...actuar de buena fe e informar de inmediato a la otra Parte sobre cualquier evento extraordinario e imprevisible que impida u obstaculice la ejecución definitiva o a tiempo de este Contrato^[1], o que amenace con dañar la reputación de la otra Parte.^[2]”

38.- Otro incumplimiento, a las cláusulas del contrato es en el punto número [1] anterior. En este vemos como claramente la empresa Cuvimex no actuó de buena fe ya que no informó a Rooney sobre el evento extraordinario que impidió de forma abrupta la ejecución del Contrato. Esto dejando en claro que el día 01 de noviembre de 2016 fue el día que el diario The New York Times revisió al mundo con la supuesta reclamación a Cuvinha de su mal manejo en sus campos algodoneros y uso de tóxicos prohibidos internacionalmente, durante la semana siguiente Rooney obtuvo más de 7,000 solicitudes provenientes de plataformas electrónicas exigiéndole detener su venta de productos que tuvieran algodón de plantíos de Cuvinha, esto de acuerdo al numeral 22 de los hechos narrados en la solicitud de arbitraje.

39.- Así mismo, como se mencionó en el referido escrito, a mi representada se le afecta con los actos y omisiones de Cuvinha puesto que su reputación se vio afectada con la creación del hashtag denominado como “#CuvinhaCorruptCotton” que tuvo más de 9,000 compartidos y el New York Times subió un resumen animado de la entrevista en su canal de YouTube el cual acumulo 32,000 visitas en solo la primera semana. Durante esa semana Cuvimex **no** dio aviso alguno de la situación que estaba pasando y dejando en completa desventaja comercial a Rooney. Fue el día 08 de

noviembre de 2017 que el señor Davies envía un correo a la empresa CuviMex pidiendo una explicación de lo sucedido y pidiendo con esto una forma viable de continuar con su negocio, correo del cual **no se obtuvo respuesta alguna por parte de CuviMex.**

40.- El día 14 de noviembre de 2017, 6 días después de su notoria falta de tacto comercial y una vez más incumpliendo claramente la cláusula 15 del Contrato por parte de CuviMex, la sociedad Rooney en un intento desesperado de una explicación a los acontecimientos que de forma notoria tenían un impacto directo a sus ganancias y ventas, por tanto a su comercio en general, volvió a intentar establecer comunicación con CuviMex, del cual obtuvo una respuesta , finalmente, al día siguiente, es decir, el día 15 de noviembre de 2017.

41.- En este correo el señor Joao Da Silva, representante de CuviMex envió copia de dos comunicados de Cuvinha. Es el primer comunicado el que nos atañe a nuestras peticiones, ya que está fechado con día 09 de noviembre de 2017, un día después del acontecimiento con el diario The New York Times, el cual claramente dice que Cuvinha pidió que no se compartiera información con los retailers o inversionistas. Aquí, CuviMex al tomar esta decisión de no compartir dicha información incumple claramente en el punto 1 de este apartado. Ya que tuvo conocimiento un día después del suceso de controversia, y decidió no entablar comunicación con mi defendida, incumpliendo en no informar de “inmediato” a la otra parte de un evento que impidió por completo en la finalidad de este Contrato y también amenazó la reputación de la marca, esto incluso se vio reflejado en la baja de ventas y las incontables solicitudes de detener las ventas de dichos pantalones, de los cuales mi defendida mantiene su negocio. Así mismo, se comprueba el actuar de mala fe de mis ahora demandados, puesto que uno exige no dar información y su subsidiaria obedece las órdenes de su controladora, comprobando así no solo el incumplimiento del contrato, sino todo lo planteado en el presente escrito.

42.- IV. Que Rooney tiene derecho a la indemnización por daños económicos causados por CuviMex derivados del incumplimiento del contrato.

43.- Toda vez que la empresa sufrió daños de imagen que tuvieron un impacto económico sobre ella debido al incumplimiento de la cláusula 11 del contrato y no informar a Rooney sobre las noticias que salieron a la luz en Brasil, Rooney no pudo prever la pérdida que tendría en sus ventas,

la campaña que se desencadenaría en su contra, ni hacer control de daños. Estos daños se vieron reflejados en las amenazas y en la pérdida del 70% de los ingresos esperados en comparación con años anteriores en el fin de semana de acción de gracias en la venta de la marca Brazilian Blue Jeans y en el desprestigio de la imagen de otros productos y marcas de la compañía.

V. PUNTOS PETITORIOS

44.- **PRIMERO.** Que el H. Tribunal arbitral resuelva tener jurisdicción para decidir sobre las reclamaciones interpuestas por nuestra representada contra Cuvinha con base en el acuerdo de arbitraje contenido en la cláusula 17 del contrato, y los puntos anteriormente expuestos.

45.- **SEGUNDO.** Que el H. Tribunal arbitral determine tener competencia para conocer de la reclamación por daños punitivos presentada contra Cuvinha.

46.- **TERCERO.** Que se resuelva que la sociedad CuviMex incurrió en un incumplimiento esencial que le da derecho a nuestra representada a declarar el contrato resuelto, con base en lo establecido en el CISG y las demás legislaciones aplicables.

47.- **CUARTO.** Que se determine el pago por ambas partes, es decir, las sociedades Cuvinha y CuviMex de la indemnización por daños económicos causados a nuestra representada del lucro cesante ocasionado por el incumplimiento del contrato que da origen a la resolución del mismo, esto basándose en lo expuesto anteriormente y demás que al efecto convenga a mi representada.

Por medio de la presente, declaramos que este escrito a sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los organizadores con el número 3, en los términos previstos en las reglas de la competencia. INTEGRANTES DEL EQUIPO.- RÚBRICA.

Lista de doctrina y jurisprudencia.

Narros, Hector Daniel Marin. 2012. *Estudio de los principales acuerdos precontractuales con modelos en ingles y español.*

Representante De Ventas (Irak) V. Fabricante (Francia), CPI Caso. 16684, Premio Final (2012).

“CONTRATO CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. SI A TRAVÉS DE ÉL UN TERCERO SE OBLIGA A SUMINISTRAR PERSONAL A UN PATRÓN REAL CON EL COMPROMISO DE RELEVARLO DE CUALQUIER OBLIGACIÓN LABORAL, AMBAS EMPRESAS CONSTITUYEN LA UNIDAD ECONÓMICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y, POR ENDE, LAS DOS SON RESPONSABLES DE LA RELACIÓN LABORAL PARA CON EL TRABAJADOR” TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

SOCIEDADES CONTROLADORAS (HOLDING). LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO TRATÁNDOSE DE CONTRATOS CELEBRADOS CON GRUPOS SOCIETARIOS. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

QUINTA EPOCA. NO. DE REGISTRO 361915. TERCERA SALA. TESIS AISLADA. FUENTE SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. TOMO XXXVIII. MATERIA CIVIL.